

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA**, a través de la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, contra **JAIME EDUARDO SERRANO VARGAS y NEFERTI DELGADO GUTIERREZ**. Queda radicada bajo la partida N°. 2020- 00363. Sírvase proveer.

Septiembre 08 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 835
Radicación No. 2020-00363-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido en que no se allegó la Escritura Pública que preste merito ejecutivo por cuanto lo aportado es una copia autentica, como se advierte de los sellos de la Notaria N°18, por lo que en concordancia con el artículo 422 Ibídem, no permite iniciar la ejecución. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

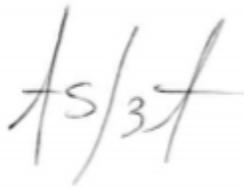
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3- **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO**, contra **ÁNGELA CRISTINA REYES SANCHEZ** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, septiembre 08 de 2020.
MELO

ESMERALDA MARIN

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL RAD. 2020/371
AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Jamundí, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ANGELA CRISTINA REYES SANCHEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora ANGELA CRISTINA REYES SANCHEZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.-\$67.000.000,00 MC/TE, por concepto de capital, representado en el pagaré

N° 404280001877.

1.2.- Por los intereses de mora sobre el capital del pagaré N° 404280001877, a la tasa máxima legal autorizada, liquidados desde el 14 de agosto de 2020, y hasta la cancelación total.

1.3 \$3.536.134,28 MC/TE, por concepto de los intereses de plazo a la tasa de 12.0001%, causados y no pagados desde el 08 de abril de 2020 hasta el 13 de agosto de 2020.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad de la demandada, identificados con matrícula inmobiliaria No. **370-989590** y **370-988940** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

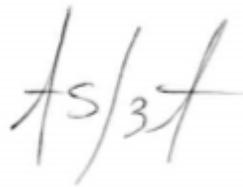
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.47.123 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado. Y como dependiente se tendrá al estudiante de derecho ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN, de quien se allegó certificación de universidad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/3t', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través del abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **VIVIANA PARGA GARCÍA**. Queda radicada bajo la partida N°. 2020- 00384. Sírvase proveer.

Septiembre 08 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
Radicación No. 2020-00384-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí V, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se dio cumplimiento al artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido en que no se allegó la Escritura Pública que preste merito ejecutivo por cuanto lo aportado es una copia autentica, como se advierte de los sellos de la Notaria N°18, por lo que en concordancia con el artículo 422 Ibídem, no permite iniciar la ejecución. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago.

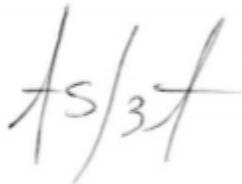
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- **ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- **DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- 3- **ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ILSE POSADA GORDON**, contra **AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA** que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, septiembre 08 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2020/403
AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
Jamundí, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO CAJA SOCIAL S.A., en contra de los señores AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores AIMER SAMIL GUAZA RAMOS y BERSAIDA LASSO BALANTA, y a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1.-\$1566.2697 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de septiembre de 2019.

1.2. -\$1579.5942 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de octubre de 2019.

1.3. -\$1593.0320 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de noviembre de 2019.

1.4. -\$1606.5841 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de diciembre de 2019.

1.5. -\$1620.2515 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de enero de 2020.

1.6 -\$1634.0351 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 29 de febrero de 2020.

1.7 -\$1647.9361 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de marzo de 2020.

1.8 -\$1661.9553 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de abril de 2020.

1.9 -\$1676.0937 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de mayo de 2020.

1.10 -\$1690.3525 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de junio de 2020.

1.11 -\$1704.7325 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de julio de 2020.

1.12 -\$1723.2969 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuota del 30 de agosto de 2020.

1.2.- Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.

1.3 \$78248.2976 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de saldo insoluto del pagaré N° 0399170948244.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré N° 0399170948244, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta la cancelación

total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-730296** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

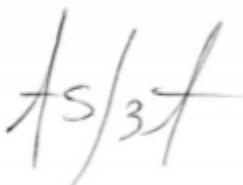
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ILSE POSADA GORDON, abogada en ejercicio, portadora de la T.P.86.090 del C.S.J., como apoderada del demandante, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SUM

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución. Demandante: Beatriz Eugenia Claros Collazos. Demandados: Juan Carlos Mendoza Moreno y otro. Rad. A despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación presentado dentro del término por el apoderado de la parte demandante Sírvasse Proveer.

Septiembre 08 de 2020.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.841
Jamundí, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez subsanada reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, 390, y de los extraordinarios dispuestos por el Decreto 806 de 2020, para admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

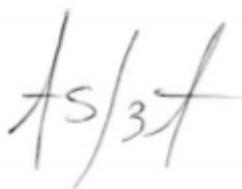
PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO instaurada por la señora BEATRIZ EUGENIA CLAROS COLLAZOS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JUAN CARLOS MENDOZA MORENO y JOHAN CARLO SALAZAR GUTIERREZ. Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento Verbal Sumario.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P. y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será ser oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: PRESTE la parte demandante Caución por la suma de **\$2.640,000oo** dentro de los cinco días siguientes de notificación de este auto, para los efectos previstos en el Inciso segundo del numeral 7° del Artículo 384 del C.G.P. En el evento de no prestarse la Caucción exigida dentro del término señalado, el Despacho sé **ABSTENDRA** de decretar la medida cautelar solicitada.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Henry Agudelo Bonilla. Demandado: Patricia Zamorano Peñaranda. Rad. 2020-00377. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, aduciendo haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.-

Jamundí, Septiembre 08 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00377-00
INTERLOCUTORIO No. 843
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el señor **HENRY AGUDELO BONILLA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado, dentro del proceso ejecutivo singular en contra de la señora **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **HENRY AGUDELO BONILLA C.C. 18.490.481**, contra **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA C.C. 31.527.782**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SESIS MIL DOSCEINTOS PESOS (\$ 2.186.200.00) MCTE.**, por concepto de capital, contenido en la letra de cambio S/N, aportada para su ejecución.

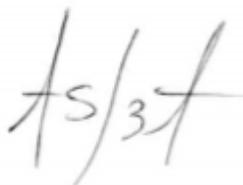
2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, y los que se causen en lo sucesivo a la presentación de la demanda, mes a mes, a partir del **02 de Agosto de 2019**, liquidados a la tasa máxima legal permitida, y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la petición de costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (05) días posteriores a la notificación de esta providencia para pagar las obligaciones objeto de cobro. De igual forma informarle que dispone de diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le entregará las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Henry Agudelo Bonilla. Demandado: Patricia Zamorano Peñaranda. Rad. 2020-00377. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, y escrito allegado por la parte actora, mediante el cual, solicita se decrete medidas cautelares, sobre los bienes de propiedad de la demandada. Sírvase proveer.-

Jamundí, Septiembre 08 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00377-00
INTERLOCUTORIO No. 844
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas de embargo y retención del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada como empleada al servicio se la Secretaria de Educación de Jamundí. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

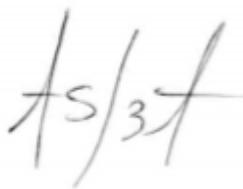
Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada **PATRICIA ZAMORANO PEÑARANDA C.C. 31.527.782**, en calidad de empleada de la Secretaria de Educación de Jamundí, como Coordinadora de la Institución Educativa Simón Bolívar, Sede Ciro Velasco del Municipio de Jamundí (V.), con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Bancamia S.A. Demandado: Luis Carlos Bedoya Henao. Rad. 2020-00372. A Despacho de la señora Juez, con la presente demanda, y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.-

Jamundí, 08 de Septiembre de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 842
Radicación No. 2020-00372
Jamundí, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil
Veinte (2020).

Tenemos que mediante auto interlocutorio No. 744 de fecha 25 de Agosto de 2.020, notificado por estado No. 053 del 31 de Agosto de 2.020, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora, dentro de dicho termino allegó memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el juzgado ha considerado lo siguiente:

Se le pidió al abogado aclarar el acápite de notificaciones del escrito de demanda, como quiera que se advirtió una incongruencia. Adicionalmente se le pidió al abogado, conforme al Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, informar la forma en que obtuvo los correos electrónicos para notificar a la parte demandada y allegar soporte de dicha información. Adicionalmente se le indico que el escrito de medidas cautelares se encontraba mal dirigido.

Así las cosas, el abogado de la parte interesada en fecha 07 de Septiembre de 2020, encontrándose dentro del término para ello, allegó a nuestro correo institucional dos correos electrónicos, uno seguido del otro, a las 9:34 A.M., y 11:10 A.M., por medio de los correos electrónicos enviosypresentaciones@staffjuridico.com y notificaciones@enviamoscym.com éste último, a través de la empresa "Enviamos Mensajería".

Que el abogado indica en el memorial adjunto al primer correo electrónico allegado, que anexa copia de la demanda y medidas cautelares con las correcciones requeridas, y allí mismo, se ocupa de explicar la forma en que logró obtener las direcciones de correo electrónico para notificar a la parte demandada, desde luego allegado el respectivo soporte como fue pedido por ésta judicatura. No obstante, ninguno de los correos allegados, contiene copia de la demanda y del escrito de medidas cautelares como lo asevera el interesado, pues se verificó atentamente los enlaces contenidos en el correo electrónico allegado por la mencionada empresa de mensajería, y en ninguno es posible acceder al escrito de demanda y medidas cautelares con las correcciones del caso, pues remite a un archivo en formato PDF, pero éste, es el mismo allegado por el apoderado. En consecuencia, no se aportaron dichos archivos, por lo que la demanda, no fue subsanada en debida forma, y, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., y, ésta judicatura procederá con su rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

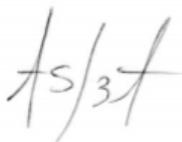
PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **LUIS CARLOS BEDOYA HENAO y PIEDAD QUESADA RIOS**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

TERCERO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Sol de la Arboleda P-H- Demandado: María Leidy Muñoz Cifuentes. Rad. 2020-00389. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por la apoderada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Jamundí, Septiembre 08 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00389-00
INTERLOCUTORIO No. 837
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Ocho (08) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente el **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA P-H-**, actuando por intermedio de apoderada judicial, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARIA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **CONDOMINIO SOL DE LA ARBOLEDA P.H.**, identificado con **NIT. 900.511.618-9**, contra **MARIA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES C.C. 31.964.906**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$41.870.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de Junio de 2.019.
2. Por la suma de \$ 266.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de julio de 2.019.
3. Por la suma de \$266.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de agosto de 2.019.
4. Por la suma de \$ 266.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración extraordinaria del mes de septiembre de 2.019.
5. Por la suma de \$266.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de octubre de 2.019.
6. Por la suma de \$266.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de noviembre de 2.019.
7. Por la suma de \$266.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de diciembre de 2.019.

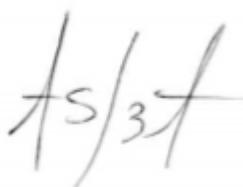
8. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de enero de 2020.
9. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de febrero de 2020.
10. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de marzo de 2020.
11. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de abril de 2020.
12. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de mayo de 2020.
13. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de junio de 2020.
14. Por la suma de \$282.900.00 mcte., por concepto de la cuota de administración ordinaria del mes de julio de 2020.
15. Por los intereses moratorios, causados sobre cada una de las anteriores cuotas de administración, computados a partir del día siguiente de la fecha de su exigibilidad, liquidados conforme a la tasa máxima legal.
16. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y demás emolumentos que se generen con posterioridad a la presentación a la demanda.
17. Por los intereses moratorios sobre las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo, a partir de la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demanda en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Sol de la Arboleda P-H- Demandado: María Leidy Muñoz Cifuentes. Rad. 2020-00389. Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.-

Septiembre 07 de 2020

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2020-00389-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Siete (07) de Septiembre de
Dos Mil Veinte (2020).-

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

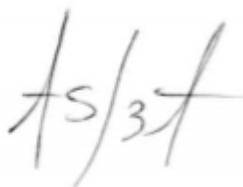
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de un inmueble denunciado como propiedad de la demandada **MARIA LEIDY MUÑOZ CIFUENTES C.C. 31.964.906**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-894678** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMIÓNESE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., por intermedio de su oficina de comisiones civiles, **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

CÚMPLASE,

La Juez



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

